REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 252903103002-**2022-00096**-00

Procede el juzgado a decidir sobre el mandamiento de pago y el decreto de medidas cautelares.

Consideraciones:

MANDAMIENTO EJECUTIVO

La ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** por medio de apoderado judicial, solicitó que se libre mandamiento de pago contra **ALLAN RAUL JIMENEZ & ASOCIADOS**, aduciendo como título base de ejecución la liquidación de la deuda, y el requerimiento realizado a la demandada, previamente para obtener el pago.

Las sumas adeudadas consisten en el capital por valor de $872.184.oo, por concepto de aportes de las cotizaciones a pensión de los trabajadores a su servicio con base en el salario devengado por cada uno de ellos en el lapso comprendido entre el mes de mayo de 2021 y el mes de diciembre de 2022. Artículo 15, 17 y 22 de la ley 100 de 1.993 y los artículos 9, y 20 del Decreto 692 de abril de 2021 hasta julio de 2021, adeudadas por los periodos y montos descritos en el libelo de la demanda más los intereses generados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la verificación del pago.

El documento descrito presta mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto por el artículo 14 literal h del Decreto 656 de 1994.

La solicitud de mandamiento de pago se formula acorde con lo dispuesto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y en el artículo 422 del Código General del Proceso por analogía del Artículo 145 del CPTSS, por cuanto existe a cargo del demandado una obligación, clara, expresa y exigible, contenida en los documentos aducidos como título ejecutivo, por lo cual habrá de librarse mandamiento ejecutivo de conformidad con dicho título.

En cuanto a los intereses, se librará mandamiento ejecutivo sobre los intereses legales vigentes al momento en que se efectué el pago, la cual

corresponde a la certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el momento en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

De otra parte, teniendo en cuenta el artículo 108 del C. P. del T. y la S. S., norma expresa que regula la notificación en el proceso ejecutivo de naturaleza laboral, el cual consagra que "(...) Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y sólo serán apelables en el efecto devolutivo", de manera que, la notificación se hará en forma personal de conformidad con lo estipulado en la norma en cita, teniendo en cuenta las direcciones suministradas en el libelo genitor del presente proceso, atendiendo que la demandante, incorporó en su escrito dirección electrónica de notificaciones de la sociedad enjuiciada, la cual podrá surtirse de la forma prevista en el artículo 8 del D/806/2020.

MEDIDA CAUTELAR:

Con relación a la solicitud de medida cautelar, consistente en el embargo y retención de dineros que posea la sociedad demandada, en cuentas de ahorro y corriente, y cualquier otra clase de depósito de dinero de los Bancos entidades financieras ubicados en la ciudad de Fusagasugá y a nivel nacional, por ser procedente la misma, será decretada.

Por lo anteriormente planteado, el JUZGADO Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** y en contra de la **ALLAN RAUL JIMENEZ & ASOCIADOS** por los siguientes conceptos y valores:

a) OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($872.184) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, conforme la tabla visible en los anexos de la demanda.

b) Por los intereses moratorios causados desde la fecha límite establecida para el pago de las obligaciones referidas y a cargo de la parte demandada y hasta que se verifique el pago, liquidados conforme lo certifique la Superfinanciera.

SEGUNDO. -NOTIFIQUESE esta decisión de forma PERSONAL a la parte ejecutada, de conformidad a lo previsto en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y atendiendo los alcances de las disposiciones transitorias del Decreto 806 de 2020, la notificación de esta providencia deberá hacerse por medio de estados electrónicos y a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

TERCERO. - RECONOCER personería para actuar dentro de este proceso a la abogada **BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA**, designada por la firma: LITIGAR PUNTO COM S.A a quien se le confirió poder general, y quien fungirá como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella asignado.

CUARTO. - DECRETAR la medida cautelar del embargo y retención de dineros que posea la demandada, en cuentas de ahorro y corriente, y cualquier otra clase de depósito de dinero de los Bancos y Entidades Financieras señaladas en el libelo genitor acápite de medidas cautelares. Adviértasele que tratándose de cuentas de ahorros, el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad. Ofíciese.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

Limítese el embargo a la suma de $1.200.000.oo

Notifíquese.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 03/06/2022

Firmado Por:

Rene Octavio Barroso Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7e65be1b06e000488235c9b3da54679ebc97d68759bda3fbf1d3118d9eb4906
Documento generado en 02/06/2022 02:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica